

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso ordinario laboral, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 15 de junio de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte demanda, mediante escrito radicado el 21 de junio de 2023.

Barranquilla, Atlántico 05 de marzo de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 05 de marzo del año 2024.
Radicado: 08001310500820220009400.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOHAN MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: QUIMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda QUIMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A, acorde a las disposiciones contempladas en el artículo 63 del CPTSS, se pasa a resolver en los siguientes términos:

Expuso el apoderado judicial recurrente que mediante auto proferido el 15 de junio de 2023, notificado en estados del 16 de junio de 2023, el Despacho resolvió erróneamente tener por no contestada la demanda por parte de su mandante, toda vez que no recibió notificación por parte de este Juzgado, ni recibió la notificación de la presentación de esta demanda por parte del apoderado del demandante, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con revisión a la actuación procesal los argumentos del recurrente tienen vocación de prosperidad, en razón a que, alega que la sociedad demandada no fue notificada en debida forma de la demanda, como se pasa a explicar:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De la lectura del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entiende realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos, para lo cual deberá existir acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día.

Por su parte, el artículo 6º del mismo compendio normativo establece, lo siguiente:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas de la Sala).

Conforme lo establece la norma en cita, cuando la parte actora haya remitido copia del libelo al demandado al momento de presentar la acción, para la notificación personal de la admisión de la misma solo será necesario remitir copia del auto admisorio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora en el mismo correo que radicó la demanda para que fuera repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de este Distrito Judicial remitió copia del libelo a QUIMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A. Dicho envío se hizo, el 31 de marzo de 2022 a las 11:15 am, al correo electrónico armandocandama@quintal.com.co (f 01 Archivo 04.CorreoOficinaJudicial Exp. Digital).

De: Rafael Bautista Barraza Rivera <consultoriasjuridica@hotmail.com>
Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 11:15
Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
armandocandama@quintal.com.co <armandocandama@quintal.com.co>
Asunto: DEMANDA JOHAN GARCIA RODRIGUEZ

Señores
OFICINA JUDICIAL BARRANQUILLA ATLANTICO

A continuación, envío documento en formato PDF referente a **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS ANEXOS** instaurada por el señor **JOHAN MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial contra **QUIMICA INTERNACIONAL S.A. - QUINTAL S.A.**

Atentamente,

RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA
Abogado apoderado parte demandante
C.C. No. 72.176.794 de Barranquilla
T.P. No. 202.284 del C. S. de la J.

Por otro lado, es menester indicar que el correo electrónico al que se efectuó el envío de la demanda corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación (fs. 16-22 Archivo 02. Demanda Exp. Digital).

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A.
Sigla: QUINTAL S.A.
Nit: 860.005.062 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 5.759
Fecha de matrícula: 08/06/1965
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 25/03/2021
Activos totales: \$330.498.503.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: VIA 40 # 77B - 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: armandocandama@quintal.com.co
Teléfono comercial 1: 3874949
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Adicionalmente, se tiene que este Despacho notificó el auto admisorio de la demanda a la misma dirección electrónica antes referida, el miércoles 20 de abril de 2022 a las 2:26 Pm, remitiendo en link de acceso al expediente digital (Archivo 06. Notificación Personal 20Abril2022 Exp. Digital).

2022 - 00094 NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISSION DEMANDA

Juzgado 08 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <ict08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 20/04/2022 2:26 PM
Para: Rafael Bautista Barraza Rivera <consultoriasjuridica@hotmail.com>; armandocandama@quintal.com.co
<armandocandama@quintal.com.co>

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOHAN GARCIA
DEMANDADO: QUINTAL S.A.
RADICADO: 2022 -00094

De conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que habilita medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante el presente correo se le **NOTIFICA PERSONALMENTE**, del auto que admite la demanda, dictado dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** identificado con el Radicado N° 08001-31-05-008-**2022-00094**-00, instaurado por JOHAN GARCIA contra QUINTAL S.A., para lo cual se envía en datos adjuntos la providencia antes mencionada, previo envío efectuado por el apoderado demandante, de la demanda y sus respectivos anexos y, de ser el caso, del escrito de subsanación.

De igual manera, podrá acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

[2022 - 00094 JOHAN GARCIA VS QUINTAL S.A](#)

Se le informa que, transcurridos dos (2) días hábiles, siguientes al recibido de este correo electrónico, se entenderá realizada la notificación y al día hábil siguiente comenzará a correr el respectivo término de diez (10) días hábiles de traslado, conforme lo establece el artículo 74 del C.P.T.S.S., para que la conteste, a través de apoderado judicial.

JUAN CARLOS CANO CAMACHO
ESCRIBIENTE
JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLANTICO

De igual manera, en el folio 01 del archivo 07 del Expediente Digital, obra constancia del envío del anterior correo, para mayor ilustración:

5/3/24, 09:31

Correo: Juzgado 08 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Entregado: 2022 - 00094 NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISSION DEMANDA

postmaster@quintal.com.co <postmaster@quintal.com.co>
Mié 20/04/2022 2:26 PM
Para: armandocandama@quintal.com.co <armandocandama@quintal.com.co>

1 archivos adjuntos (75 KB)

2022 - 00094 NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISSION DEMANDA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[armandocandama@quintal.com.co](#)

Asunto: 2022 - 00094 NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISSION DEMANDA

De las anteriores evidencias, se puede concluir que no hay asomo de duda que la dirección electrónica donde la demandada QUIMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A., recibe notificaciones judiciales conforme a su certificado de existencia y representación, es el denominado **armandocandama@quintal.com.co** (fs. 16-22 Archivo 02. Demanda Exp. Digital), de igual manera se verifica que el correo enviado por este juzgado donde notifica a dicha entidad del auto admisorio y le remite además link del proceso “Microsoft Outlook” certifica que “**el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios**”.

Cabe indicar, que el propósito de la notificación de la ley 2213 de 2022, es que la notificación se entienda surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha

posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, esa tesis, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

En ese sentido, se entiende que la notificación fue debidamente efectuada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razones suficientes para no reponer el auto de fecha 15 de junio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de QUIMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A, ya que no se otea contestación dentro del término del traslado.

Finalmente, en lo concerniente, al recurso de apelación, al haber sido presentado dentro del término legal y por existir interés para recurrir será concedido conforme el artículo 65 Código de Procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de QUIMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo promovido por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 15 de junio de 2023.

TERCERO: Remitir este expediente, de manera digital, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral de esta ciudad, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ